



BANCO AGRICOLA

REGLAMENTO

DE

DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES

---

VALPARAISO

Imprenta de "La Patria," Calle del Almendro, Núm. 16

—  
1892





# BANCO AGRICOLA

---

REGLAMENTO

DE

DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES



VALPARAISO

Imprenta de "La Patria," Calle del Almendro, Núm. 16

—  
1892



# BANCO AGRICOLA

---

## REGLAMENTO

DE

## DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES

---

### ARTÍCULO 1.º

El Banco Agrícola recibe en sus bodegas de Santiago y Valparaiso toda especie de cereales y demas productos de la agricultura e industria (con escepcion de artículos fáciles de incendiarse o deteriorarse) ya en simple depósito, o bien a consignacion para ser vendidos por el Banco de cuenta y segun las órdenes del comitente.

### ARTÍCULO 2.º

La carga que se remita al Banco por ferrocarril deberá embarcarse, si se destina a las bodegas de Santiago, a la orden del Banco Agrícola, y si se destina a las bodegas de Valparaiso, a la orden del Ajente del Banco Agrícola en dicha plaza.

### ARTÍCULO 3.º

Recibido el boleto de embarque, el Banco se encarga de pagar por cuenta del comitente el flete y demás gastos que ocasione la carga hasta ser depositada en bodegas.

### ARTÍCULO 4.º

Por las mercaderías depositadas el jefe de las bodegas dará vales, que deben ser firmados también por el Jefe y anotados en el libro respectivo, sin lo cual no son válidos.

### ARTÍCULO 5.º

El contenido de los vales se entregará parcial o totalmente bajo recibo escrito en el dorso de los mismos, por el depositante o sus representantes legales.

### ARTÍCULO 6.º

Dicho recibo debe presentarse en la oficina del Banco, donde en vista de él se expedirá la respectiva orden de entrega al jefe de las bodegas.

### ARTÍCULO 7.º

El Banco se reserva el derecho de retener cualquiera parte de un depósito hasta el pago completo del bodegaje, gastos y anticipaciones de que le sea deudor el depositante. Se reserva el mismo derecho respecto de los depósitos sobre los cuales hubiere dado órdenes de entrega, siempre que estas órdenes llegaren a ser nulas por haber espirado el plazo dentro del cual debieron presentarse.

### ARTÍCULO 8.º

El bodegaje se calculará por meses de 30 días contados desde la entrega de la especie en bodegas. Las fracciones de mes al retiro de una parte o del todo de la especie en depósito se estimará como mes completo.

### ARTÍCULO 9.º

En caso de que un depósito permanezca en bodegas mas de un año, el Banco podrá exigir el inmediato retiro de la especie o el inmediato pago de los bodegajes corridos.

### ARTÍCULO 10

El Banco no responde por vicio propio de las mercaderías, deterioro, mermas, seca, robo con fractura u otro caso fortuito, ni admite reclamaciones despues de retirado el depósito.

### ARTÍCULO 11

Los bodegajes se cobrarán segun las tarifas vijentes del Banco, las cuales no podrán alterarse sino despues de trascurrido un año desde el primer día de su vijencia.—Se pondrán a disposicion de los comitentes del Banco ejemplares impresos de dicha tarifa.

### ARTÍCULO 12

Sobre las mercaderías consignadas el Banco anticipará fondos a los consignantes que los soliciten, en las condiciones siguientes:

1.º Si las mercaderías se consignan para ser vendidas desde luego por el Banco al precio corriente de plaza, el anticipo de fondos podrá estenderse hasta las tres cuartas partes del valor de la consignacion, regulada por el Banco mismo.

2.º Si el consignante se reserva un plazo (que nunca podrá exceder de noventa días) ántes de que el Banco pueda vender la consignacion, el anticipo de fondos no podrá exceder de los dos tercios del valor de la especie consignada, regulada en la misma forma anterior.

3.º El plazo referido podrá prorogarse mediante una nueva estipulacion.

### ARTÍCULO 13

A los consignantes de especies para ser vendidas desde luego por el Banco, al precio corriente de plaza, que soliciten anticipos de fondos, no se les cobrará bodegaje durante los primeros treinta días.

### ARTÍCULO 14

En los negocios ordinarios de consignacion, el Banco cobrará una comision de uno por ciento sobre el precio a que fuere vendida la especie, sin que le afecte responsabilidad alguna por la falta de pago de su precio, pero si el dueño de la especie consignada exige que el Banco garantice el precio de venta de la especie, pagará una comision de uno y medio por ciento mas sobre el valor de la venta.

Si el dueño de una especie consignada la vende por sí mismo (habiéndose reservado esta facultad) o las retira de bodegas previo pago de anticipo, fletes y demas cargos, el Banco cobrará solo una falsa comision de uno por ciento sobre el precio corriente de la especie.

ARTÍCULO 15

Por todas las sumas de dinero que desembolse el Banco en razon de anticipos, pago de fletes y demas gastos, cargará, ademas del interes estipulado, un seguro de un octavo de uno por ciento ( $\frac{1}{8}$  de 1%) mensual. En las bodegas de Valparaiso este seguro se extenderá a todo el valor de las especies, ya se encuentren a simple depósito o a consignacion.

*Vigente desde el 1.º de Enero de 1882.*

---

